MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
LICEOS DEL EJÉRCITO

Bogotá, 14 de septiembre 2026

FORMULARIO N°01 DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROCESO DE MINIMA CUANTIA 115-MC-CELIC-2026, CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACION Y PROCESO DE CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL Y FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS COMUNICATIVAS EN LENGUA INGLESA (INGLES) PARA LOS LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL".

OBSERVACION PRESENTADA POR BERLITZ COLOMBIA S.A.

Referencia: Observaciones al Estudio Previo y a la Invitación Pública de la Mínima Cuantía N.° 115-MC-CELIC-2026.

Presenta: [RAZÓN SOCIAL DE BERLITZ COLOMBIA], NIT [•], por conducto de su representante legal [•].

En ejercicio del derecho de contradicción (art. 2.2.1.1.2.1.4 Decreto 1082 de 2015) y del principio de transparencia y planeación (arts. 24 y 25 Ley 80 de 1993), presentamos las siguientes observaciones y preguntas, solicitando respuesta expresa y motivada antes del cierre del proceso.

OBSEVACIÓN N°01

I. OBSERVACIONES

Observación 1. Inconsistencias entre el Estudio Previo y la Invitación Pública

El numeral 11.2 del Estudio Previo ordena obligaciones propias de un contrato de centrales de información financiera (SARLAFT, cartera, deudores solidarios), ajenas al objeto de capacitación y certificación en inglés; el numeral 20.2 de la Invitación sí contiene obligaciones coherentes con el objeto. Adicionalmente, el Estudio Previo designa como supervisora a la OD14 Gloria Yolanda Villamil Muñoz y la Invitación a la OD14 Emilse Lucía Niño Rivera, y el numeral 20.2.1 de la Invitación escribe en letras "cuarenta y dos (52)" licencias, existiendo discordancia entre el número escrito y el numérico. Como ambos documentos son "parte esencial del contrato", solicitamos unificar y corregir estas inconsistencias mediante adenda, precisando las obligaciones específicas, el supervisor y el número de licencias realmente exigibles (fundamento: arts. 24 y 25 núm. 12 Ley 80 de 1993; arts. 83-84 Ley 1474 de 2011).

RESPUESTA N°01

La Entidad se permite dar aclaración, en los siguientes términos:

Frente a las obligaciones generales y específicas. Se informa al oferente que las obligaciones generales y especificas aplicables al presente proceso son las establecidas en la Invitación Pública y las que se incorporen en el comunicado de aceptación de la oferta, de conformidad con el objeto contractual.

En consecuencia, las obligaciones contenidas en el numeral 11.1 y 11.2 del Estudio Previo, relacionadas con actividades propias de un contrato de servicios financieros (SARLAFT, cartera

y deudores solidarios), corresponden a un error de transcripción y no hacen parte de las obligaciones exigibles en este proceso de contratación.

Frente a la supervisión del contrato. Se aclara que la supervisión del contrato será ejercida por la señora Emilse Lucía Niño Rivera, O.D.14, de conformidad con la Resolución No. 064-CELIC-2026 del 31 de agosto de 2026, por lo cual deberá entenderse corregida cualquier referencia distinta contenida en el Estudio Previo.

Frente al número de licencias. Se aclara que la cantidad exigible corresponde a cincuenta y dos (52) licencias, conforme al requerimiento técnico del proceso.

La inconsistencia advertida entre la expresión en letras y el número obedece a un error de digitación, el cual se entiende corregido con la presente aclaración.

OBSERVACIÓN N°02

Observación 2. Precio de referencia sin desagregar por ítem y sin análisis de razonabilidad

El Estudio Previo exige que la oferta no supere el "precio de referencia unitario por ítem" (causal de rechazo si se excede), pero solo publica un valor consolidado del servicio, sin desagregar los cinco (5) ítems definidos en la Relación de Bienes y/o Servicios a Adquirir. Ese precio, además, se fijó tomando el menor valor de solo tres (3) cotizaciones con una dispersión del 76,6% reportada por la propia Entidad, sin verificar su comparabilidad de alcance ni someterlo al análisis de oferta artificialmente baja (art. 2.2.1.1.2.2.4 Decreto 1082 de 2015; Guía G-MOAB-01 de Colombia Compra Eficiente):

Concepto	Valor (COP)	Lectura
Presupuesto oficial	$60.464.574	Techo del proceso
Precio de referencia adoptado (menor valor)	$55.256.000	91,4% del presupuesto
Cotización 2	$164.040.000	297% del precio de ref.
Cotización 3	$221.549.440	+301% vs. la más baja

El presupuesto oficial equivale a solo el 41,2% del promedio simple de las tres cotizaciones. Solicitamos: (i) publicar el precio de referencia unitario por cada ítem; (ii) aclarar si las tres cotizaciones cubrían el mismo alcance técnico; y (iii) informar si la cotización más baja fue evaluada como potencialmente artificialmente baja antes de adoptarla como techo del proceso (fundamento: art. 2.2.1.1.2.1.1 núm. 4 y art. 2.2.1.1.1.6.1 Decreto 1082 de 2015).

RESPUESTA N°02

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite precisar que, la determinación del valor de referencia del presente proceso se realizó con fundamento en el estudio de mercado adelantado durante la etapa de planeación, atendiendo las condiciones técnicas de la necesidad, el alcance integral del servicio requerido, el presupuesto oficial disponible y las condiciones económicas identificadas en el mercado.

Para tal efecto, mediante la Solicitud de Información a Proveedores SIP-035-CELIC-2026, publicada en la plataforma SECOP II, se obtuvieron dos (2) respuestas y, adicionalmente, se recibió una (1) cotización a través del correo institucional dispuesto para tal fin, para un total de

tres (3) cotizaciones. Las propuestas recibidas correspondieron a WISDOM, Soluciones Educativas Pablo Almonacid S.A.S. y Tabone Enterprises Colombia, y fueron objeto de revisión técnica, determinándose su viabilidad para ser utilizadas como insumo del estudio de mercado.

En cuanto a la observación relacionada con la diferencia existente entre los valores cotizados y la presunta falta de análisis de razonabilidad del valor de referencia, es pertinente señalar que, el Estudio Previo sí contempla un análisis estadístico de las cotizaciones recibidas, en el cual se consideraron, entre otros, el menor valor, promedio, media aritmética, mediana, desviación estándar y dispersión.

Como resultado de dicho análisis, se obtuvieron los siguientes valores:

- Menor valor: $55.256.000
- Promedio: $110.211.360
- Media aritmética: $126.163.371,64
- Mediana: $164.040.000
- Desviación estándar: $84.453.934,71
- Dispersión: 76,6 %

Por consiguiente, no es acertado afirmar que la Entidad haya determinado el valor de referencia sin realizar un análisis de las cotizaciones obtenidas, toda vez que el Estudio Previo contiene expresamente el ejercicio estadístico realizado sobre los valores del mercado.

Ahora bien, la existencia de una dispersión significativa entre las cotizaciones no implica, por sí misma, que el menor valor deba ser descartado ni que la Entidad esté obligada a adoptar como referencia el promedio, la mediana o cualquier otra medida estadística. Las herramientas estadísticas constituyen elementos de análisis para apoyar la determinación del valor de referencia, pero su resultado debe ser valorado conjuntamente con las condiciones particulares del mercado, las características del servicio, la necesidad institucional y el **presupuesto disponible.**

En este caso, el Estudio Previo establece expresamente que, una vez analizadas las **condiciones del mercado, el presupuesto oficial y la necesidad institucional**, la Entidad determinó como metodología de referencia adoptar el menor valor entre las cotizaciones allegadas, como criterio para establecer el precio de referencia del proceso.

En consecuencia, el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($55.256.000,00), incluido IVA, corresponde a una decisión adoptada por la Entidad dentro de la etapa de planeación, sustentada en las cotizaciones efectivamente obtenidas y en la metodología definida en el Estudio Previo.

Frente a la afirmación de que dicho valor constituye un posible precio artificialmente bajo, es necesario diferenciar el análisis de mercado realizado durante la etapa de planeación del análisis de una eventual oferta artificialmente baja que pueda presentarse durante el proceso de selección.

La sola circunstancia de que una de las cotizaciones sea inferior a las demás no permite concluir automáticamente que dicho valor sea artificialmente bajo, pues la diferencia entre precios puede

obedecer a las condiciones comerciales, costos, estructura operativa, economías de escala, estrategias de mercado u otras circunstancias propias de cada proveedor.

Debe precisarse, además, que el análisis de una eventual oferta artificialmente baja corresponde a la oferta **efectivamente presentada dentro del proceso de selección**, una vez se cuente con las condiciones concretas de dicha propuesta y los elementos que permitan establecer si el precio ofertado puede comprometer la adecuada ejecución contractual. Por ello, la diferencia estadística entre las cotizaciones obtenidas en el estudio de mercado no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para calificar el menor valor como artificialmente bajo.

Respecto de la solicitud de establecer un precio de referencia independiente para cada uno de los cinco (5) componentes, se aclara que el Estudio Previo sí identifica y desarrolla técnicamente los componentes que integran la necesidad, correspondientes a capacitación en inglés para docentes, capacitación en inglés para personal administrativo, certificación internacional para estudiantes de grado undécimo, certificación internacional para docentes y certificación internacional para personal administrativo.

No obstante, desde el punto de vista económico, dichos componentes fueron estructurados como una **solución integral de capacitación y certificación internacional en lengua inglesa**, razón por la cual las cotizaciones recibidas fueron analizadas y consolidadas considerando el valor integral del servicio requerido por la Entidad. **Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presentación de la oferta económica, el oferente deberá discriminar y especificar los ítems que conforman su propuesta, de conformidad con las condiciones y especificaciones establecidas en los documentos del proceso.**

Esta estructuración responde a la naturaleza de la necesidad institucional, en la medida en que la contratación busca atender de manera conjunta los diferentes componentes que integran el servicio y garantizar el cubrimiento del 100 % de la necesidad, de acuerdo con el presupuesto oficial asignado.

En ese sentido, la Entidad no considera procedente modificar la metodología económica establecida en el Estudio Previo únicamente con fundamento en la diferencia existente entre las cotizaciones; toda vez que, cuenta con un estudio de mercado que incorpora pluralidad de fuentes, revisión técnica de las propuestas, análisis estadístico de los valores y una metodología expresamente definida para la determinación del valor de referencia.
Finalmente, la oferta económica que sea presentada dentro del proceso deberá ajustarse a las condiciones establecidas por la Entidad y será objeto de la correspondiente verificación económica, de conformidad con los documentos del proceso. En consecuencia, el valor finalmente ofertado deberá permitir la ejecución integral de las actividades y componentes requeridos, sin desconocer las condiciones técnicas establecidas en el respectivo anexo.

Por las razones expuestas, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN No. 2, manteniéndose la metodología establecida en el Estudio Previo para la determinación del valor de referencia y, en consecuencia, el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($55.256.000,00), incluido IVA, como valor de referencia del servicio integral objeto del presente proceso.

OBSERVACIÓN N°03

Observación 3. Posible especificidad técnica no genérica

La ficha técnica de la plataforma LMS (11 subniveles, 75 unidades, 836 lecciones, 716 horas con desagregación exacta por subnivel) y del examen (4 módulos, 14 partes, 29 actividades, 59 preguntas) tiene un nivel de detalle propio de un producto comercial específico. Solicitamos aclarar si corresponde a un estándar genérico exigible a cualquier proveedor idóneo o si replica un producto/marca determinado, y en este último caso incluir la expresión "o equivalente" para no restringir la pluralidad de oferentes (fundamento: art. 2.2.1.1.2.1.3 Decreto 1082 de 2015; art. 24 Ley 80 de 1993).

RESPUESTA N°03

Los Liceos del Ejército agradecen la observación presentada, por cuanto permite precisar el fundamento y alcance de las condiciones técnicas establecidas para el presente proceso.

En primer lugar, la Entidad se permite precisar de manera expresa que las condiciones técnicas establecidas en la ficha técnica fueron estructuradas por los Liceos del Ejército Nacional, como resultado del análisis de su necesidad institucional, de sus objetivos de fortalecimiento de las competencias comunicativas en idioma inglés, de las características de la población beneficiaria y de los resultados que se espera obtener con la contratación.

Lo anterior resulta coherente con el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, que exige que los documentos del proceso contengan una descripción técnica detallada y completa del bien o servicio y las condiciones de calidad que la Entidad debe considerar para la selección objetiva.

En consecuencia, las especificaciones técnicas no fueron establecidas con fundamento en una marca, nombre comercial, plataforma, metodología propietaria o producto particular de un proveedor determinado, ni tienen como finalidad restringir la pluralidad de oferentes.

Los Liceos del Ejército requieren una solución de capacitación y certificación que responda a las características de su comunidad educativa y que permita desarrollar, hacer seguimiento, evaluar y certificar las competencias comunicativas en lengua inglesa bajo referentes internacionalmente reconocidos.

Por esta razón, la Entidad definió como parámetro de referencia el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas – MCER, particularmente la progresión comprendida entre Pre-A1 y B2.3 para la ruta de formación y los rangos de certificación establecidos para cada población beneficiaria.

Es importante precisar que los once (11) niveles establecidos en la ficha técnica no corresponden a once niveles oficiales del MCER. Se trata de una subdivisión pedagógica de la ruta formativa,

definida por la Entidad para permitir una progresión gradual de los participantes desde Pre-A1 hasta B2.3.

El documento de justificación técnica elaborado por la Entidad señala expresamente que esta estructura constituye una subdivisión pedagógica de la ruta Pre-A1–B2 y que las subdivisiones internas de los niveles del MCER no son exclusivas de un proveedor. Asimismo, la revisión técnica complementaria del mercado permitió identificar diferentes programas y soluciones que utilizan once niveles o subdivisiones equivalentes e incluso un número superior de tramos formativos.

De igual manera, las setenta y cinco (75) unidades, las ochocientas treinta y seis (836) lecciones, las setecientas dieciséis (716) horas y los demás parámetros cuantitativos establecidos en la ficha técnica no se presentan como estándares impuestos por el MCER, toda vez que este marco de referencia no prescribe un número determinado de unidades, lecciones, actividades u horas para estructurar un programa específico de formación.

Estas cantidades corresponden a mínimos técnicos definidos por la Entidad para dimensionar la cobertura, profundidad, progresión, práctica y evaluación que debe contener la solución contratada, atendiendo a la necesidad institucional identificada.

El documento técnico de justificación establece que las setenta y cinco (75) unidades corresponden a la organización curricular acumulada de los once (11) tramos de formación y que cada unidad debe permitir desarrollar objetivos comunicativos, contenidos lingüísticos, actividades de práctica y mecanismos de evaluación.

Por consiguiente, debe distinguirse entre:

a. El resultado y alcance que la Entidad requiere, los cuales son definidos por los Liceos del Ejército; y

b. La solución tecnológica, pedagógica o comercial mediante la cual cada oferente acredita que puede satisfacer dichos requerimientos.

La Entidad no exige que los oferentes utilicen una determinada plataforma, marca, casa comercial o metodología propietaria. Lo que exige es que la solución propuesta permita cumplir integralmente con los mínimos técnicos establecidos en la ficha.

En este sentido, la ficha técnica está construida principalmente sobre requerimientos funcionales y de resultado, tales como:

- acceso individual y trazable;
- disponibilidad durante doce (12) meses;
- ruta progresiva alineada con el MCER;
- mecanismo de ubicación de los participantes;
- desarrollo de las cuatro habilidades comunicativas;
- contenidos de pronunciación y gramática;
- evaluación y seguimiento del progreso;
- generación de reportes;
- recursos complementarios;
- soporte técnico;

- protección de datos;
- certificación verificable;
- resultados individualizados y consolidados.

Estos requerimientos no identifican por sí mismos una marca o proveedor específico.
De igual forma, la ficha técnica contempla expresamente la posibilidad de utilizar "mecanismos equivalentes" cuando se trata de determinadas funcionalidades, entre ellas los mecanismos de administración, consulta de reportes y verificación de la certificación, siempre que se garantice el cumplimiento de la finalidad requerida.

SOBRE LA ESTRUCTURA DEL EXAMEN

Respecto de la estructura del examen internacional, la definición de cuatro (4) módulos responde a una necesidad institucional concreta: obtener evidencia diferenciada de las cuatro habilidades comunicativas fundamentales: Speaking, Listening, Reading y Writing.

El documento técnico de justificación establece que esta estructura permite obtener evidencias específicas del desempeño de los participantes y evitar que la certificación se limite a conocimientos gramaticales o únicamente a habilidades receptivas.

De igual manera, la referencia a catorce (14) partes, veintinueve (29) tareas y cincuenta y nueve (59) ítems busca garantizar diversidad y suficiencia de evidencias para la valoración de las cuatro habilidades.

La Entidad precisa, no obstante, que estas cantidades no corresponden a parámetros obligatorios establecidos por el MCER. Constituyen la arquitectura técnica definida como referencia para satisfacer la necesidad de evaluación integral identificada por los Liceos del Ejército.

Adicionalmente, la revisión técnica complementaria permitió identificar que diferentes pruebas internacionales emplean estructuras semejantes y que, por tanto, dichos parámetros no permiten concluir que la ficha técnica reproduzca necesariamente un producto comercial exclusivo de un proveedor.

SOBRE LA PLURALIDAD DE OFERENTES

Los Liceos del Ejército han establecido las condiciones técnicas con fundamento en su necesidad institucional y en los principios que orientan la contratación estatal.

La especificación de condiciones mínimas de calidad, cobertura, funcionalidad, seguimiento y resultados no constituye por sí misma una restricción injustificada de la participación, cuando tales condiciones guardan relación directa con el objeto contractual y con la necesidad que se pretende satisfacer.

Precisamente, los documentos del proceso deben permitir que la Entidad defina de manera clara las condiciones técnicas que requiere para obtener el bien o servicio que satisfaga adecuadamente su necesidad.

En este caso, la Entidad no pretende adquirir una marca o producto específico, sino contratar una solución de capacitación virtual y certificación internacional que cumpla unos resultados y unas condiciones técnicas previamente determinados por los Liceos del Ejército.

Por lo anterior, se aclara expresamente que:

Los parámetros establecidos en la ficha técnica constituyen requisitos mínimos de carácter técnico y funcional definidos por la Entidad para satisfacer su necesidad institucional. No corresponden a la exigencia de una marca, plataforma, casa comercial o producto específico.

En consecuencia, cualquier oferente que cuente con una solución técnica, tecnológica y pedagógica que permita acreditar integralmente el cumplimiento de las condiciones establecidas podrá participar en el proceso, sin que la Entidad exija la utilización de una determinada marca o proveedor.

Así mismo, cuando la solución ofrecida utilice una arquitectura, denominación, distribución o metodología diferente, podrá acreditarse su equivalencia funcional, siempre que se garantice el cumplimiento de los resultados, niveles, cobertura, intensidad, habilidades, evaluación, trazabilidad, seguimiento, certificación y demás mínimos técnicos exigidos en la ficha.

DECISIÓN FRENTE A LA OBSERVACIÓN

En virtud de lo expuesto, NO SE ACOGE la observación en cuanto se plantea que las especificaciones técnicas correspondan a la reproducción de un producto o marca determinada, por cuanto la Entidad ha definido sus requerimientos con fundamento en su propia necesidad institucional y no con el propósito de favorecer a un proveedor específico.

No obstante, para efectos de absoluta claridad frente a los interesados, se precisa que no se exige una marca, plataforma, casa comercial o solución tecnológica determinada, y que serán admisibles soluciones equivalentes en aquellos aspectos en que la ficha técnica contemple dicha posibilidad, siempre que se acredite el cumplimiento integral de las condiciones mínimas establecidas por la Entidad.

Por tanto, se mantienen las condiciones técnicas establecidas en la ficha, al considerarse necesarias y proporcionales para satisfacer la necesidad institucional que dio origen al proceso.

PREGUNTA No. 1

¿Cuál es el procedimiento y tiempo estimado para autorizar el ingreso de personal externo (aplicadores/supervisores del examen) a las instalaciones militares de los siete (7) Liceos, ubicados en cinco (5) departamentos distintos?

RESPUESTA

El ingreso de aplicadores, supervisores o personal técnico externo deberá gestionarse previamente, de conformidad con los protocolos de seguridad, control de acceso y procedimientos establecidos por cada Liceo y por la respectiva instalación militar donde se encuentre ubicada la institución educativa.

El contratista deberá coordinar con la debida anticipación la identificación del personal que realizará las actividades, fechas, horarios, sedes, naturaleza de las actividades y demás información requerida para gestionar las respectivas autorizaciones.

La ficha técnica establece que corresponde al contratista gestionar la habilitación o aprobación previa de las sedes seleccionadas y entregar los protocolos técnicos, operativos y de seguridad correspondientes.

A su vez, corresponde a los Liceos del Ejército definir el calendario y coordinar institucionalmente las actividades requeridas para la ejecución del servicio.

La Entidad precisa que no existe un término único y uniforme de autorización aplicable a las siete (7) instalaciones, toda vez que el ingreso a instalaciones militares se encuentra sujeto a los protocolos y procedimientos de seguridad propios de cada unidad.
Por tal razón, el contratista deberá incorporar esta actividad dentro de su planeación y efectuar las gestiones con la anticipación suficiente para garantizar el cumplimiento del cronograma contractual.

La Entidad, por su parte, adelantará las coordinaciones institucionales que correspondan dentro de sus competencias, sin que ello implique sustituir las obligaciones de planeación y coordinación que corresponden al contratista.

En consecuencia, se mantiene la condición prevista en la ficha técnica, sin establecer un término rígido único, por depender la autorización de los protocolos de seguridad aplicables a cada instalación.

PREGUNTA No. 2

¿La entidad certificadora internacional del examen debe estar previamente acreditada ante alguna autoridad o listado oficial, o basta con que el oferente declare su idoneidad?

RESPUESTA

No basta con la declaración unilateral de idoneidad, experiencia o capacidad del oferente.

Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del Estudio Previo, particularmente frente al requisito denominado **"Reconocimiento del examen por el Ministerio de Educación Nacional"**, el examen ofertado deberá cumplir con la condición de reconocimiento allí establecida.

En consecuencia, el oferente deberá aportar la documentación necesaria para que la Entidad pueda verificar objetivamente:

1. La entidad o casa evaluadora responsable del examen.
2. El nombre oficial del examen ofertado.
3. La correspondencia exacta entre el examen ofrecido y el instrumento reconocido.
4. Los niveles del MCER reconocidos para dicho examen.
5. Que se trata de una prueba destinada a la certificación del dominio lingüístico y no únicamente de una prueba de clasificación, diagnóstico o ubicación.

De acuerdo con el documento técnico de justificación, el examen deberá encontrarse incluido dentro de la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico publicada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la ***Resolución No. 018035 del 21 de septiembre de 2021***, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
Por tanto, la sola declaración del oferente no constituye prueba suficiente del cumplimiento de este requisito. Corresponderá al proponente aportar los documentos que permitan realizar la verificación objetiva correspondiente.

En consecuencia, se mantiene la condición técnica establecida en los documentos del proceso, por encontrarse directamente relacionada con la finalidad de la contratación, consistente en obtener una certificación internacional del dominio lingüístico que tenga el reconocimiento requerido por la Entidad.

CONCLUSIÓN GENERAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, los Liceos del Ejército precisan que:

- La ficha técnica fue estructurada por la Entidad de acuerdo con su necesidad institucional.
- Los parámetros definidos corresponden a condiciones mínimas de calidad, cobertura, funcionalidad, evaluación y resultado.
- El MCER constituye el marco de referencia para los niveles y competencias, pero no determina el número de unidades, lecciones, actividades, preguntas u horas que debe tener una plataforma o examen específico.
- La revisión técnica del mercado se realizó como mecanismo de contraste y validación, permitiendo identificar diferentes alternativas existentes.
- No se exige una marca, plataforma o proveedor determinado.
- Se admitirán soluciones equivalentes cuando permitan demostrar el cumplimiento integral de las condiciones técnicas requeridas y en los términos previstos en la ficha.
- El ingreso de personal externo deberá sujetarse a los protocolos de seguridad de cada instalación militar.
- La certificación internacional deberá cumplir el requisito de reconocimiento establecido por la Entidad y ser objetivamente verificable.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las condiciones técnicas establecidas en el proceso, al considerar que se encuentran relacionadas con la necesidad institucional, son necesarias para obtener el resultado esperado y permiten la participación de proveedores que acrediten el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

Además, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales están facultadas para fijar los requisitos habilitantes de acuerdo con las necesidades del contrato y, en este caso, los requisitos solicitados no constituyen una restricción injustificada para los oferentes. Las condiciones se han diseñado con el objetivo de seleccionar al proveedor que ofrezca las mejores garantías de calidad, idoneidad y cumplimiento, en concordancia con el principio de selección objetiva que rige el proceso de contratación pública.

Por lo tanto, no se procederá a realizar modificaciones en la redacción de los requisitos habilitantes, ya que las exigencias establecidas son pertinentes y necesarias para cumplir con los objetivos de este contrato. Las condiciones planteadas no excluyen a los oferentes con capacidad técnica comprobada, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para la participación,

los cuales buscan asegurar la idoneidad técnica, la calidad y el cumplimiento de los estándares exigidos para el éxito del proyecto.

OBSERVACION N°04

Observación 4. Forma de pago único sin anticipo

El contrato prevé un solo pago, dentro de los 60 días siguientes al recibo a satisfacción total, sin anticipo ni pagos parciales, pese a exigir licencias activas por 12 meses continuos y aplicaciones de examen a lo largo de toda la ejecución. Solicitamos evaluar un esquema de pagos parciales (p. ej., contra activación de licencias y contra entrega de resultados/certificados), en línea con el principio de equilibrio económico del contrato (arts. 25 y 27 Ley 80 de 1993; art. 2.2.1.2.1.4.5 Decreto 1082 de 2015).

RESPUESSTA N°04

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se solicita modificar la forma y condiciones de pago establecidas en el proceso, particularmente en lo relacionado con el plazo de pago de sesenta (60) días y establecer un término máximo de treinta (30) días, la Entidad se permite manifestar que no resulta procedente acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta las condiciones presupuestales y financieras a las cuales se encuentra sujeta la ejecución de los recursos públicos.

El Estudio Previo establece que se realizará un único pago contra recibo total a satisfacción, equivalente al valor del contrato, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción a satisfacción de la totalidad de los servicios por parte del supervisor del contrato, sujeto a cupo PAC, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Entidad.

En este sentido, es necesario precisar que el PAC constituye un instrumento de programación de los pagos, cuya disponibilidad y asignación no depende exclusivamente de la voluntad de la Entidad contratante, sino de la programación y disponibilidad de los recursos correspondientes.

Por lo anterior, la inclusión de la expresión "sujeto a cupo PAC" responde a una condición propia de la gestión presupuestal y financiera de la Entidad y tiene como finalidad garantizar que el pago se efectúe dentro del marco de disponibilidad de recursos y de la programación financiera autorizada.

En consecuencia, establecer de manera rígida un término máximo de treinta (30) días podría generar una obligación de pago dentro de un plazo que eventualmente no pueda ser atendido por la Entidad, aun cuando se hayan cumplido por parte del contratista todas las condiciones necesarias para el trámite del pago, debido a que la disponibilidad y asignación del cupo PAC no necesariamente se encuentra sujeta a un término fijo e invariable de treinta (30) días.
Así las cosas, el término establecido de sesenta (60) días permite a la Entidad contar con un margen razonable para adelantar las actuaciones administrativas, presupuestales, financieras y de tesorería necesarias para materializar el pago, sin desconocer que este se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso y a la correspondiente disponibilidad del cupo PAC.

Debe resaltarse, además, que la condición establecida en el proceso no constituye una negativa de la Entidad a efectuar el pago, ni implica que el contratista quede desprovisto de los mecanismos propios de la relación contractual. Por el contrario, la Entidad ha previsto expresamente las condiciones y requisitos que deben cumplirse para proceder con el trámite correspondiente, entre ellos el acta de recibo a satisfacción, el informe de supervisión, la presentación de la factura y la asignación del cupo PAC.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el contrato contempla un único pago contra recibo total a satisfacción, circunstancia que guarda relación con la naturaleza y estructura del objeto contractual, en la medida en que el pago se genera una vez se haya acreditado la ejecución integral de los servicios contratados y su correspondiente recibo a satisfacción por parte de la supervisión.

Por tanto, la Entidad considera que el plazo de sesenta (60) días establecido en los documentos del proceso resulta razonable y se encuentra justificado en las condiciones propias de la gestión financiera de los recursos, particularmente en la necesidad de sujetar el trámite del pago a la disponibilidad y asignación del respectivo cupo PAC.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN No. 4 y se mantiene la condición establecida en el Estudio Previo, consistente en realizar un único pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción a satisfacción de la totalidad de los servicios, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos y a la correspondiente asignación del cupo PAC.

La Entidad considera que esta condición permite armonizar el derecho del contratista a recibir el pago por los servicios efectivamente prestados con las reglas de programación y disponibilidad de los recursos públicos, garantizando así una adecuada gestión presupuestal y financiera del contrato.

Teniente Coronel VICTOR HUGO QUINTERO MARULANDA
Subdirector y Ordenador de Gasto Liceos del Ejército

Capitán WILMAN NIEVES CAMAÑO
Gerente de Proyecto

OD14 GLORIA YOLANDA VILLAMIL MUÑOZ
Comité Técnico Estructurador

PS. LINA MARCELA BERMÚDEZ GRISALES
Comité Estructurador Económico

PS. DAYRIS ARGOTE BAYONA
Comité Estructurador Jurídico